

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 003
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00076-00

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el estado actual del presente proceso, se **DISPONE**.

FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso de manera virtual, el día martes catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), convocando para el efecto a las partes.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios virtuales, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2016-76

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2139
76001 4003 030 2016 00179 00**

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se evidencia que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 ibídem, por lo cual este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., el viernes 10 de Agosto a las 2:00 PM del año dos mil veintiuno (2021), convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR** y **PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

**A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO**

DOCUMENTALES. -

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, las obrantes a folios 3 a 83 de la primera parte del expediente digital.

**B. PRUEBAS DE LA DEMANDADA CLAUDIA PATRICIA SARRIA.
DOCUMENTALES. -**

El curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada contestó la demanda solicitando se tengan como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y allegadas por la parte ejecutante y que reposan en el cuaderno principal.

El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2141
76001 4003 030 2016 00608 00**

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

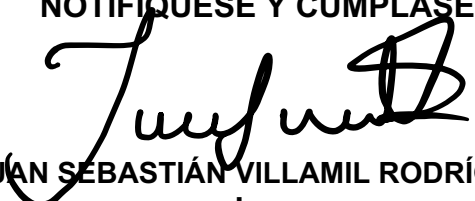
Como quiera que dentro del presente asunto se realizó la audiencia inicial del artículo 372 de CGP, y que por ende se encuentra pendiente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción de que trata el art 373 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR el jueves cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 PM como fecha y hora para que tenga lugar la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P., convocando para el efecto a las partes.

Por secretaría, comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1672

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00217-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto interlocutorio No. 42 de 7 de febrero de 2018¹, esta Judicatura reconoció como herederos de la causante LUCINDA VALBUENA RUIZ al menor de edad Jean Pierre Garzón Cortes, quien para el efecto su Representante legal es el señor German Cortés (padre) y el menor Kevin Hernán Loaiza, de quien se adujo padecer una discapacidad y su representante legal es su padre Hernán Loaiza Ríos.

Bajo ese panorama, se avizora que, mediante auto interlocutorio No. 101 de 5 de febrero de 2019², esta Agencia Judicial dispuso comunicar al Defensor de familia de esta ciudad la existencia del asunto de marras, a efectos de que actúe en defensa de los prenombrados herederos y ejerza su participación al tenor de lo contemplado por el artículo 82 de la ley 1098 de 2006; disposición respecto de la cual el profesional Universitario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, solicitó al Despacho información del lugar de residencia y números de contacto de aquellos; solicitud ésta que fue atendida mediante auto No. 299 de 4 de marzo de 2019³.

En ese orden, se observa que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra notificado del asunto de marras, y hasta la presente data no ha emitido pronunciamiento adicional alguno; no obstante, es menester recordar que Kevin Hernán Loaiza Cortés se encuentra representado legalmente por su padre Hernán Loaiza Ríos quien se notificó personalmente del presente asunto⁴; y por otra parte, Jean Pierre Garzón Cortés cuyo representante legal es su padre German Garzón Sáenz, se encuentra representado por curadora Ad litem, Dra. Jessica Paola Mejía Corredor⁵; lo cual permite concluir sin dificultad que los prenombrados herederos cuentan con capacidad para ser parte del asunto de la referencia.

¹ Folio 85 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

² Folio 132 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

³ Folio 139 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

⁴ Folio 102 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

⁵ Folio 147 y 150 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

Conforme a ello, esta Judicatura considera pertinente fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., misma que se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, el día miércoles dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 PM de la tarde. Por Secretaría, adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios digitales. El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

SEGUNDO: Requerir a las partes y apoderados para que suministren su correo electrónico, para efectos de la conexión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N°
76001 4003 030 2017 00641 00**

Santiago de Cali (V), doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Si bien mediante el auto interlocutorio N° 2500 del 8 de noviembre de 2019, obrante a folio 77 del plenario, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos el 21 de enero de 2020; con ocasión al cierre extraordinario de los Juzgados decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura, ordenado mediante el Acuerdo CSJVAA20-1 del 13 de enero de 2020, dicha diligencia no se llevó a cabo; por lo cual, este Despacho procederá a reprogramarla.

Por otro lado, en atención a que la señora MARÍA EUGENIA CORRALES SÁNCHEZ, a través del memorial que reposa a folios 79 a 82, informa que confiere poder al doctor LUIS FERNANDO PALACIO JIMÉNEZ, para que actúe como su abogado **sustituto**; toda vez que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales con la profesional del derecho que fungía como su apoderada judicial, aseveración cuya veracidad se encuentra probada en el expediente –Folio 80–, antes de reconocer personería para actuar al doctor Palacio Jiménez se requerirá a la señora María Eugenia Corrales, para que en el evento en el que su intención sea que el doctor Luis Fernando Palacio se desempeñe como su abogado sustituto, precise quién hará las veces de abogado principal, o corrija dicha discordancia.

Finalmente, se tendrá por terminado el poder conferido por la señora María Eugenia Corrales a la doctora María Alejandra Lugo Villa, tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia fijar como fecha y hora para su celebración el miércoles once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACEPTAR la terminación del poder conferido por María Eugenia Corrales en favor de la doctora María Alejandra Lugo Villa, en virtud de los postulados del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a María Eugenia Corrales para que en el evento en el que su intención sea que el doctor Luis Fernando Palacio funja como su abogado sustituto precise quién hará las veces de abogado principal, o corrija tal discordancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N°
76001 4003 030 2018 00006 00**

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso se llevó a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P., y en dicha oportunidad la parte demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y puso de manifiesto la existencia de un acuerdo privado celebrado entre las partes, por lo que éstas invocaron que no tenga lugar la práctica de inspección judicial.

Sin embargo, atendiendo a que el fallo a emitir tendrá efectos erga omnes, y a que aún no ha tenido lugar la práctica de la inspección judicial contemplada en el artículo 375 ibidem, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica **de la inspección judicial** al inmueble objeto en la litis, miércoles (1) de Septiembre a las 10:00 AM.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de instrucción de que trata el art 373, el jueves dos (2) de Septiembre, en la que además se practicarán las pruebas decretadas en la audiencia inicial -folios 97 y 98 del archivo 2-, esto en uso de las plataformas digitales.

TERCERO ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que suministre al despacho las direcciones de correo electrónico de los testigos ADRIANA BARRIENTOS; JAIRO HENAO VARGAS; LUZ MARINA ABREO MOYA; OCTAVIO RINCÓN LONDOÑO; LUIS EVELIO QUINAYAS y DORA LIVIA CARO para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual en la que sus testimonios serán evacuados. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia. El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2159

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00053-00

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el estado actual del presente proceso, se **DISPONE**.

FIJAR como fecha y hora para efectos de continuar la audiencia instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso de manera virtual, el día veintiuno (21) de Septiembre del año en curso., convocando para el efecto a las partes.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios virtuales, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', escrita sobre el nombre impreso.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2018-53

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2100
76001 4003 030 2018 00260 00**

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho agregará al plenario el memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante descorre el traslado de las excepciones propuestas, y como quiera que se encuentran cumplidas las etapas procesales, se fijará fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 107 ibídem.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a los autos el memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado David González Perea.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 107 ibídem, de manera virtual, el día martes (17) de Agosto a las (2:00 PM), convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2142
76001 4003 030 2018 00590 00**

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se evidencia que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 ibídem, por lo cual este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., el 12 de Agosto de dos mil veintiuno a las 2:00 PM, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR** y **PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DOCUMENTALES. -

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, las obrantes a folios 4 a 9 y 77 a 88 del cuaderno N° 1 del expediente digital.

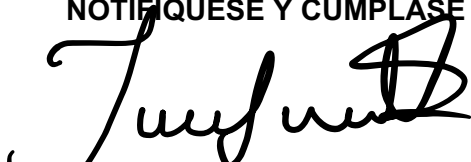
Igualmente, la parte ejecutante solicitó tenga lugar el interrogatorio de parte al demandado **SIMÓN COHEN LEVI** -folio 76-.

B. PRUEBAS DEL DEMANDADO SIMÓN COHEN LEVI.

DOCUMENTALES. -

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, las obrantes a folios 30 a 42 y 50 a 52 del cuaderno N° 1 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2143
76001 4003 030 2018 00598 00**

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 ibídem, por lo cual este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., el día jueves diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 PM, la cual se realizará a través de las plataformas digitales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas que a continuación se señalan:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

[?] DOCUMENTALES. -

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos que reposan a folios 4 a 30 del expediente digital.

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

[?] DOCUMENTALES. -

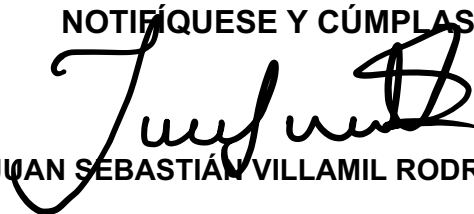
En los términos y condiciones establecidos por la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos que reposan a folios 56 a 82 del expediente digital

CUARTO: Por virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. Se les advierte su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2144
76001 4003 030 2019 00018 00**

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a que se encuentran cumplidas las etapas procesales, se fijará fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 107 ibídem.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 107 ibídem, de manera virtual, el día martes (24) de agosto de 2021 a las 2:00 PM, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2145
76001 4003 030 2019 00077 00**

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 ibídem, por lo cual este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. - FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., el día jueves nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 PM, la cual se realizará a través de las plataformas digitales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas que a continuación se señalan:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

[?] DOCUMENTALES. -

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos que reposan a folios 6, 9 a 15 del expediente digital.

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

[?] DOCUMENTALES. -

En los términos y condiciones establecidos por la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos que reposan a folios 6, 9 a 15 del expediente digital y que fueron allegados por la parte ejecutante.

[?] INTERROGATORIO DE PARTE. -

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, se decreta como prueba el interrogatorio de parte a SIMÓN QUINTERO VALENCIA solicitado por el ejecutado.

[?] DECLARACIÓN DE TESTIMONIO. -

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, se decreta como prueba la declaración del testigo VÍCTOR HUGO MUÑOZ BONILLA, en virtud a que se satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 212 del C.G.P., debiendo el demandado asegurar la comparecencia del testigo a la audiencia virtual.

CUARTO: Por virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. Se les advierte su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia. El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 478
76001 4003 030 2019 00148 00

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 ibídem, por lo cual este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., el día martes siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 PM, la cual se realizará a través de las plataformas digitales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas que a continuación se señalan:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

[?] DOCUMENTALES.-

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, el pagaré base de la ejecución junto con la carta de instrucciones y el certificado de existencia y representación de la parte demandante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C..

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

[?] DOCUMENTALES.-

En los términos y condiciones establecidos por la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los 47 comprobantes de pago emitidos por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali durante junio a noviembre de 2012; abril a junio de 2013; agosto, octubre a diciembre de 2013; febrero a noviembre de 2014; marzo a noviembre de 2015; enero a septiembre de 2016: noviembre y diciembre de 2016; febrero a mayo de 2017.

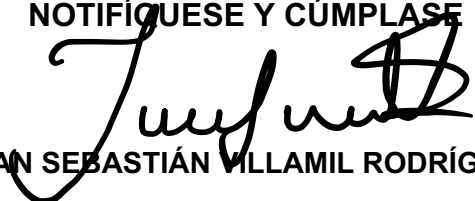
C. PRUEBAS DEL DEMANDADO JAIME MARTÍNEZ OLAYA:

Sin lugar a decretarlas como quiera que el demandado se notificó por aviso y no contestó la demanda ni interpuso excepciones.

CUARTO.- Por virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. Se les advierte su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia. El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2207

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00594-00

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el estado actual del presente proceso, se evidencia que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda; razón por la cual este operador judicial dispondrá fijar fecha y para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados judiciales.

Así las cosas, se **DISPONE**.

FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día ocho (8) del mes de Septiembre del año en curso, a la hora de las 2:00PM; y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios virtuales, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

. REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1837

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00615-00

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Habida cuenta que a la diligencia de inventarios y avalúos programada solamente acudió la curadora ad litem, se hace necesario reprogramarla. En ese orden de ideas, el Despacho; **RESUELVE:**

REPROGRAMAR y fijar como nueva fecha y hora para efectos de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, el día miércoles veinticinco (25) de Agosto de dosmil veintiuno (2021) a las 10:00 am. Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

JUEZ.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



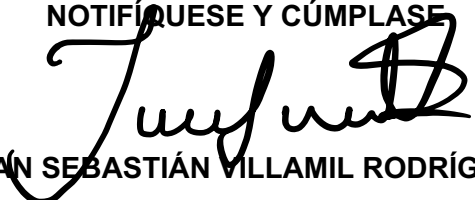
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 1982
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00712-00

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, se tiene que pese a que el abogado Vladimir Jimenez Puerta, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allegó la constancia del depósito constituido por cuenta del presente asunto; y además requirió la terminación del mismo, de lo cual se corrió traslado al extremo demandante, se evidencia que aquel no aportó el mandato otorgado para actuar de manera específica dentro de la presente ejecución; razón por la cual, se **DISPONE**:

ORDENAR por secretaría la notificación personal de la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, al amparo del Decreto 806 de 2020, en el correo plasmado para notificaciones judiciales de su Certificado de Existencia y Representación, y a través del correo institucional del despacho, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1506

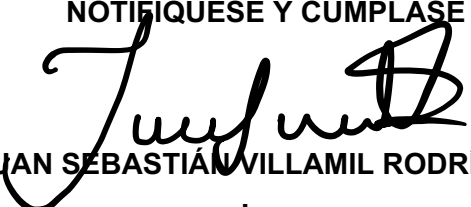
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00759-00

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al presente expediente en el estado en que se encuentra, se evidencia que se encuentra, se evidencia que se han surtido las citaciones de que tratan el artículo 490 del compendio procesal, por lo que resulta oportuno convocar a las partes para que concurran a la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 ibídem. En este entendido, se **RESUELVE**:

FIJAR como fecha y hora el día jueves veintiseis (26) del mes de Agosto del año en curso, a la hora de las 2:00 PM. para efectos de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos **de manera virtual**, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2179

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00885-00

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra:

“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículos 165¹, 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem de **manera virtual**, **el día jueves veintitres (23) de Septiembre del año en curso, a la hora de las 2:00 PM,** convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

1 “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR y PRACTICAR las pruebas que a continuación se señalan:

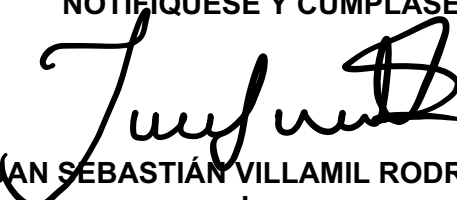
1. Pruebas de la parte demandante Mauricio Rojas Soto:

- 1.1. Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda que reposan a páginas 19 a la 21 del archivo Nro. 01 del cuaderno Nro. 01 del expediente.-

2. Pruebas del demandado Jairo Potes Mosquera:

- 2.1. Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación que obran a páginas 55 a la 55 del archivo Nro. 03 del archivo Nro. 01 del cuaderno Nro. 01 del expediente.-
- 2.2. Decretar como pruebas testimoniales las declaraciones de Juan Carlos Ospina, Daliana Patricia Alvarado y Carlos Alberto Platico.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2019-885

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1318

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00066-00

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra:

“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso al tenor de lo consagrado por el artículos 165¹, 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem **manera virtual**, el día martes veintiocho (28) de Septiembre del año en curso, a la hora de las 2:00 PM, convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR y PRACTICAR las pruebas que a continuación se señalan:

1 “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

1. Pruebas de la parte demandante Cooperativa Multiactiva Servicio Nacional de Crédito - COMCREDITO:

- 1.1. Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda que reposan a páginas 9 a la 18 del archivo Nro. 01 del cuaderno Nro. 01 del expediente.-

2. Pruebas del demandado Andrés Benavides López mesa:

- 2.1. Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación que obran a páginas 4 a la 8 del archivo Nro. 03 del cuaderno Nro. 01 del expediente.-
- 2.2. Decretar el interrogatorio al Representante Legal de la entidad demandante.-
- 2.3. Oficiar al pagador de Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, para efectos de que dentro de los cinco días siguientes a su notificación informe los descuentos realizados al demandado por cuenta del presente asunto, especificando el monto y fecha de cada uno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2020-66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2201

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00185-00

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se evidencia que es oportuno disponer el decreto de pruebas así como convocar a audiencia pública, al amparo de lo contemplado por el artículo 579 del Código General del Proceso; razón por la cual se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR y PRACTICAR las pruebas que a continuación se señalan:

1. Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda que reposan a páginas 12 a la 46 del archivo Nro. 01 del cuaderno Nro. 01 del expediente.-
2. Decretar como prueba testimonial la declaración de Luz Stella Vélez Benavidez.-
3. Como prueba de oficio se decreta la declaración de parte de los solicitantes.-

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, **manera virtual, el día jueves treinta de Septiembre del año en curso, a la hora de las 2:00 PM,** convocando para el efecto al extremo solicitante. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. El despacho, deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia, es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del suscrito Juez; ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas, y ante la aglomeración de procesos activos asignados al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2020-185

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 1947
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00509-00

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

La demandada Nidia Cristina Melo Prieto remite correo electrónico informando la consignación realizada como concepto de abono al presente proceso, lo cual se colocará en conocimiento del extremo ejecutante, así mismo, se ordenará su notificación personal a través de la secretaría del despacho. En este entendido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo ejecutante, el correo electrónico remitido por la demanda, en la que informa el abono realizado.-

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la notificación personal de la demandada Nidia Cristina Melo Prieto, al amparo del Decreto 806 de 2020, a través del correo institucional del despacho, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1504
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00530-00

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, de una parte, se tiene que, dentro del término procesal oportuno, se presentó a través de apoderado judicial por la demandada **Claudia Milena Enríquez Caviedes**, contestación a la demanda y excepciones de mérito, lo cual se agregará al expediente para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

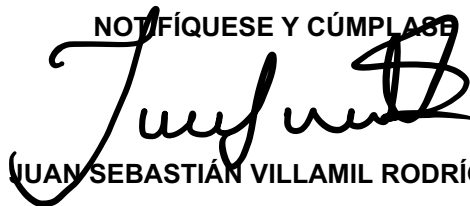
Ahora, de otro lado, se avizora que se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada **Alicia del Socoro Caviedes Benavides**, por lo que se procederá con la designación de un curador ad litem, para efectos de represente sus intereses en este trámite, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación a la demanda y excepciones de mérito formuladas a través de apoderado judicial por la demandada **Claudia Milena Enríquez Caviedes.-**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Edgar Mendoza Betancourt, como apoderado judicial de la demandada Claudia Milena Enríquez Caviedes, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

TERCERO: NOMBRAR como curador ad litem para que represente los intereses de la demandada **Alicia del Socoro Caviedes Benavides**, en el presente asunto, al abogado en ejercicio **PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.151.948.426, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 338.594 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico solucionesyjuridicas@gmail.com y en los teléfonos: 3183940332 y 3186996026, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1983
C.U.R. 760014003030-2021-00041-00**

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades Banco Itaú, Banco FalaBella, Banco Av Villas y Banco Cooperativo Central–archivos Nro. 24 al 27- en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes. Por secretaría remítase los documentos en referencia a la parte ejecutante, a través del correo institucional del Juzgado, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', escrita sobre el nombre impreso.
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1929
C.U.R. 760014003030-2021-00116-00**

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades Banco Finandina, Alianza, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Banco de Occidente, Tuya, Banco W, Banco Caja Social, Banco Itau, Mi Banco, CitiBank y Giros & Finanzas –archivos 7 al 20-, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes. Por secretaría remítase los documentos en referencia a la parte ejecutante, a través del correo institucional del Juzgado, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1985
C.U.R. 760014003030-2021-00179-00**

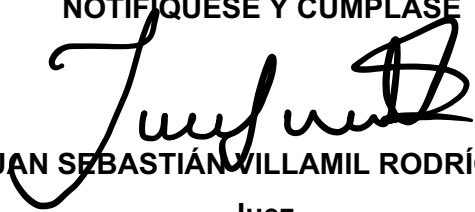
Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades Banco Caja Social, Banco Itaú, Bancoomeva, Bancolombia y Banco Agrario – archivos Nro. 28 al 28-, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes. Por secretaría remítase los documentos en referencia a la parte ejecutante, a través del correo institucional del Juzgado, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1932
C.U.R. 760014003030-2021-00182-00**

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Mundo Mujer, Mi Banco, Alianza, Tuya, Banco Itau, Giros & Finanzas y Banco Caja Social –archivos Nro. 8 al 19-, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes. Por secretaría remítase los documentos en referencia a la parte ejecutante, a través del correo institucional del Juzgado, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2077

C.U.R. 760014003030-2021-00215-00

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades Banco De Bogotá, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Mundo Mujer, Banco BBVA, Alianza Fiduciaria, Banco Itau, Banco Pichincha y Tuya – archivos Nro. 5 al 15-, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes. Por secretaría remítase los documentos en referencia a la parte ejecutante, a través del correo institucional del Juzgado, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1931
C.U.R. 760014003030-2021-00282-00**

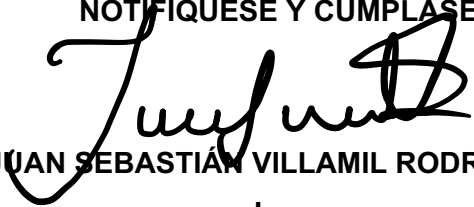
Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades Mi Banco, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Banco Finandina, Tuya, Banco Pichincha, Alianza, Banco Caja Social, Banco Itau y Giros & Finanzas – archivos Nro. 07 al 19-, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes. Por secretaría remítase los documentos en referencia a la parte ejecutante, a través del correo institucional del Juzgado, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1940
C.U.R. 760014003030-2021-00296-00**

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades Finandina, Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Mi Banco, Tuya, Banco de Bogotá, Alianza, Itau, Giros & Finanzas y Banco de Occidente –archivos Nro. 08 al 18-, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes. Por secretaría remítase los documentos en referencia a la parte ejecutante, a través del correo institucional del Juzgado, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez", escrita sobre el nombre impreso.
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez